



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 34 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE



NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.3/2C.27.2/0011-24

INSPECCIONADO: [REDACTED] (CONJUNTO PREDIAL [REDACTED] S.P.R DE R.L.S.P.R DE R.L
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

NO. DE OFICIO.- PFFPA/11.3/02131/2025/124

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de octubre de 2025

VISTOS.- Los autos del presente expediente administrativo radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R. DE R.L. con código de identificación [REDACTED], e ING. [REDACTED] A, inscrito en el Registro Forestal Nacional en el Libro CAMP. Tipo UI, Volumen 2, Número 12, y será responsable solidario con el titular del aprovechamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta Autoridad emite el siguiente Acuerdo en base a las siguientes:

RESULTANDO

- 1.- Orden de inspección en materia forestal número PFFPA/11.3/2C.27.2/0062-2024, de fecha 03 de mayo del año 2024, dirigido a [REDACTED]; sito UBICADA EN [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, a efecto de verificar si cumple física y documentalente con el contenido de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al [REDACTED] S.P.R. DE R.L., así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable reformada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del año 2022.
- 2.- Acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00062/2024, de fecha 07 de mayo del año 2024, por el cual se circunstancia hechos y omisiones relacionados con la obligaciones contraídas y establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3.- Escrito signado por el C. [REDACTED] Z, en su carácter de representante legal del Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R de R.L, por el cual comparece y realiza argumentaciones y solicita una reunión para para poder llegar a acuerdos, a lo que se le hace del conocimiento, que mediante el presente acuerdo se le otorgara los términos legales para que comparezca por escrito y exhiba el convenio o puntos de acuerdo de requiera hacer del conocimiento a esta autoridad administrativa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4.- Con fecha 20 de enero de 2025, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.3/00082-2025-002, mediante el cual, se entabló procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al aprovechamiento técnico unificado del Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R. DE R.L. con código de identificación [REDACTED]; así como en contra del C. ING. [REDACTED] HERRERA GLORIA, inscrito en el Registro Forestal Nacional en el Libro CAMP. Tipo UI, Volumen 2, Número 12, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R. DE R.L., por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracciones III, VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgándole un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha 07 de mayo de 2024. Notificado el 25 de febrero de 2025.

5.- Con fecha 05 de marzo de 2025, se recibió escrito con sello de recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal [REDACTED] Predial [REDACTED] PR DE R.L. mediante el cual dan contestación al acuerdo de emplazamiento, acreditando su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública 5419/2024.

6.- Con fecha 31 de marzo de 2025, se emitió acuerdo de trámite PFFA/11.3/00518/2025, donde se acordó lo procedente a la promoción de escrito de fecha 05 de marzo de 2025.

7.- Con fecha 15 de agosto de 2025, se recibió escrito en la oficialía de partes signado por el Ing. [REDACTED] en su carácter de representante legal "Conjunto Predial de [REDACTED] S.P.R. DE R.L. en el cual realizan las manifestaciones de defensa en relación al acuerdo de emplazamiento y, adjuntan evidencias fotográficas, acordando mediante acuerdo de trámite PFFA/11.3/01792-2025 de fecha 21 de agosto de 2025, remitiendo solicitud de dictamen técnico de pruebas.

8.- Mediante memorando PFFA/11.3/00165/2025 de fecha 09 de septiembre de 2025, se solicitó dictamen técnico de pruebas relacionados con el escrito de fecha 15 de agosto de 2025.

9.- Con fecha 08 de septiembre de 2025, la oficialía de partes recibió escrito signado por el Ing. Lucio López Méndez representante legal de Conjunto [REDACTED] S.P.R. DE R.L. y el Ing. [REDACTED] en su carácter de prestador de servicios técnicos, mediante el cual hacen referencia a las observaciones del acta de inspección y acuerdo de emplazamiento, anexando evidencias fotográficas para subsanar o desvirtuar las irregularidades.

10.- Con fecha 09 de septiembre de 2025, se emitió acuerdo de trámite PFP/11.3/01922-2025, mediante el cual se acordó lo procedente al escrito descrito líneas arriba, enviando al Área de Recursos Naturales, para su desahogo, mediante dictamen técnico documental.

11.- Mediante memorando PFFA/11.2/0154/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, se recibió el dictamen técnico documental, respecto al escrito con sello de recibido de fecha 15 de agosto y 08 de septiembre de 2025.

12.- Conforme a lo señalado en el artículo 167 párrafo segundo y 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente, mediante acuerdo PFFA/11.3/0002130-2025, de fecha 24 de septiembre del presente año, notificado por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R. DE R.L. con código de identificación [REDACTED], inscrito en el Registro Forestal Nacional en el Libro CAMP. Tipo UI, Volumen 2, Número 12, y será responsable solidario con el titular del aprovechamiento, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos, transcurriendo el plazo otorgado, sin que el interesado vertiera alegato alguno.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



223



5.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1°, 2°, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:





"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de inspección PFFPA/11.3/2C.27.2/0062-2024, de fecha 03 de mayo del año 2024
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00062-2024, de fecha 07 de mayo del año 2024

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

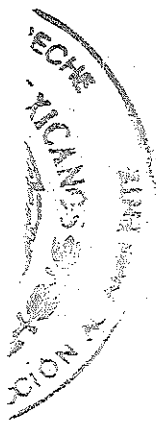
En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:





De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección."



De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos."

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b).- Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.





d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la entonces Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprut Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

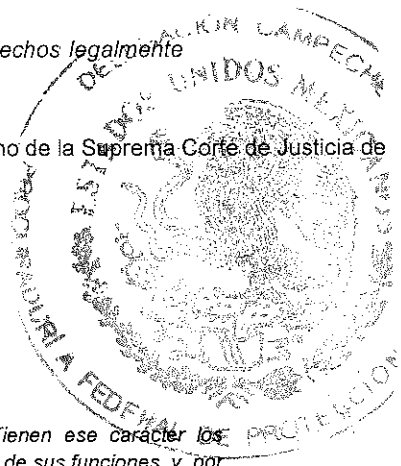
NOTA:
NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.2/0062-24, de fecha 07 de mayo del año 2024.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores,

con los que se actúa, se tiene que la conducta de los servidores públicos en el presente procedimiento, se encuentra sujeta a los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc. Se puede constatar que en base a las





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, se desprende del contenido del acta de inspección número PFFA/11.3/2C.27.2/0062-2024, de fecha 07 de mayo del año 2024, de la cual se desprende hechos y omisiones que pudieran encuadrar en infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que esta autoridad administrativa, tiene conocimiento de que la autoridad normativa emitió una autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R. DE R.L. por lo que se ordenó visita de inspección circunstanciándose el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00062-2024, de fecha 07 de mayo del año en curso, del cual se desprende hechos y omisiones, entre los que destaca los siguientes:

"Las "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales del Documento Técnico Unificado" establecidas en el capítulo VI establecen:

"El troceo se realiza en el sitio del derribo del arbolado, así mismo se realiza el despunte y desrame del arbolado, esta actividad permite que la extracción se realice de manera más eficiente y con menos daños a la vegetación residual, esta actividad se realiza con el apoyo de motosierras o con herramientas manuales según sea necesario, dentro de esta actividad un impacto sería la generación de residuos producto del aprovechamiento, generación de puntas y ramas producto del derribo de los árboles."

Durante el recorrido en campo, se observa que no se ha realizado el repique de puntas y ramas, para facilitar su integración al suelo en las parcelas inspeccionadas de la anualidad correspondiente al año 2023.

Durante el recorrido se observó en algunos lotes, la existencia de hornos tipo trinchera, sin embargo no exhiben la autorización respectiva para el centro de almacenamiento y/o transformación para la elaboración del carbón; en su caso para el ciclo de corta 2023 en el lote cuatro se observaron dos hornos tipo trinchera que se utilizan para la elaboración de carbón vegetal, con las siguientes dimensiones, de 2.70 metros de ancho x 4.60 metros de longitud y 1.80 metros de profundidad, con sus respectivas tapas metálicas ubicadas en las coordenadas geográficas N18° 34' 30.3" W89° 12' 16.0", sin producto en su interior a pesar de que se encuentran tapados, pero a través de las rendijas que quedan expuestas se observa que no existe producto en su interior. En el lote 22, se observó un Horno para la elaboración de Carbón Vegetal vacío, de las conocidas como Trincheras, con las siguientes dimensiones 2.50 metros de ancho por 4.60 metros de largo con una profundidad de 1.70 metros. Con una Tapa metálica levantada.

*Con relación a la NOM-061-SEMARNAT-1994. "Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna por el aprovechamiento forestal", y NOM-059-SEMARNAT-2010. "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", se observa: no existe el establecimiento de campamentos para las actividades de aprovechamiento forestal, existe la especie *Cryosophila argentea* con nombre común Huano kum enlistada en la norma OM-059-SEMARNAT-2010 distribuida sin clasificación y categoría A; así mismo, no se encontró la existencia de flora silvestre enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con la distribución de peligro de extinción, raras amenazadas, sujetas a protección especial*

*Sin embargo, se observa que, durante las actividades de corta, aunque se realizó el derribo direccional del árbol seleccionado, algunas plantas de guano kum (*Cryosophila argentea*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 distribuida sin clasificación y categoría A, fueron dañadas"*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 22 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Derivado a los hechos trascritos verificadas al momento de la visita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, en acatamiento a la garantía de audiencia y, debido proceso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 y 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al aprovechamiento técnico unificado del Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R. DE R.L. con código de identificación [REDACTED] así como en contra del C. ING. [REDACTED], inscrito en el Registro Forestal Nacional en el Libro CAMP. Tipo UI, Volumen 2, Número 12, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al [REDACTED] S.P.R. DE R.L., mismos que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Toda vez, que de la visita de inspección se derivan el incumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el Oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo a [REDACTED] S.P.R. DE R.L.

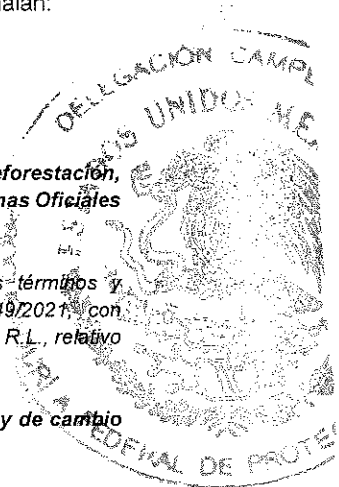
VI.- Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

Toda vez que en el punto 7, señala que el Titular está obligado a realizar actividades complementarias programadas para todo el ciclo de corta se anuncian en el capítulo denominado "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales de Documento Técnico unificado"

"Las "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales del Documento Técnico Unificado" establecidas en el capítulo VI establecen:

"El troceo se realice en el sitio del derribo del arbolado, así mismo se realice el despunte y desrams del arbolado, esta actividad permite que la extracción se realice de manera más eficiente y con menos daños a la vegetación residual, esta actividad se realiza con el apoyo de motosierras o con herramientas manuales según sea necesario, dentro de esta actividad un impacto sería la generación de residuos producto del aprovechamiento, generación de puntas y ramas producto del derribo de los árboles."

8. Además de las restricciones de protección ecológica previstas en el Documento Técnico Unificado, se deberán cumplir en lo conducente con los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994. Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, al igual que para la NOM-061-SEMARNAT-1994. Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna por el aprovechamiento forestal y lo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



aplicable de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Durante el recorrido en campo, se observa que no se ha realizado el repique de puntas y ramas, para facilitar su integración al suelo en las parcelas inspeccionadas de la anualidad correspondiente al año 2023.

X.- Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

Derivado que durante el recorrido se observó en algunos lotes, la existencia de hornos tipo trinchera, sin embargo no exhiben la autorización respectiva para el centro de almacenamiento y/o transformación para la elaboración del carbón; en su caso para el ciclo de corta 2023 en el lote cuatro se observaron dos hornos tipo trinchera que se utilizan para la elaboración de carbón vegetal, con las siguientes dimensiones, de 2.70 metros de ancho x 4.60 metros de longitud y 1.80 metros de profundidad, con sus respectivas tapas metálicas ubicadas en las coordenadas geográficas N18° 34' 30.3" W89° 12' 16.0", sin producto en su interior a pesar de que se encuentran tapados, pero a través de las rendijas que quedan expuestas se observa que no existe

producto en su interior. En el lote 22, se observó un Horno para la elaboración de Carbón Vegetal vacío, de las conocidas como Trincheras, con las siguientes dimensiones 2.50 metros de ancho por 4.60 metros de largo con una profundidad de 1.70 metros. Con una Tapa metálica levantada.

Asimismo, bajo esos mismos términos se procedió a iniciar procedimiento administrativo en contra del C. Ing. [REDACTED], en su carácter de responsable técnico de la ejecución del programa, de conformidad con el Oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021 de fecha 06 de abril de 2021, PARA EFECTOS DE INICIAR PROCEDIIMIENTO EN CONTRA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SE LE PONE DE CONOCIMIENTO, EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN INICIADO EN SU CONTRA, AL NO BRINDAR ASESORIA EN LA PRESTACION DE SU SERVICIOS TECNICOS EN LA EJECUCIÓN DEL PRORAMA DE MANEJO FORESTAL AFECTO AL PRESENTE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

Por lo antes descrito, en relación a los hechos e infracciones a tratar en el presente asunto, en constancias de autos que integran el expediente, se desprende que la notificación efectuada a los interesados, fue efectuado de manera personal la notificación, donde se le dio a conocer los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección; siendo, que con fecha 17 de mayo de 2025, posterior a la visita de inspección, mediante escrito con sello de recibido de fecha 17 de mayo de 2025, se recibió escrito signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] S.P.R de R.L, en el cual realizan las observaciones que a defensa de su representada corresponde en relación a los hechos y omisiones de la visita de inspección de fecha 07 de mayo de 2024; asimismo, se cuenta con escrito con sello de recibido de fecha 05 de marzo de 2025, en el cual se procede a dar contestación a los hechos imputados en el acuerdo de emplazamiento, señalando en relación a la medida correctiva impuesta, el inspeccionado [REDACTED] S.P.R de R.L, con bitácora 04/L7-0024/06/20, conforme a lo resuelto en el oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021 de fecha 06 de abril de 2021, informa a esta oficina de Representación Ambiental, que han realizado el 100% de las actividades de repique de puntas y ramas y, su dispersión de puntas y ramas correspondientes a la anualidad 3 (2023) de manera correcta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



10

Derivado de las manifestaciones expuestas por el representante legal de la inspeccionada, con la finalidad de salvaguardar el medio ambiente, por lo que, con la finalidad de que se tengan datos que den certeza a la realidad de la situación a tratar, así como, que para que esta autoridad, este en aptitud de emitir una resolución ajustada a derecho, conforme a los hechos ambientales observados durante el desarrollo de la visita de inspección, para mejor PROVEER, se solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales, realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al [REDACTED], y lo reportado a esta Oficina de Representación Ambiental, se verifique el estado actual que guarda el lugar inspeccionado en relación a la existencia de flora silvestre de la especie *Cryosophila argentea* CON NOMBRE COMÚN GUANO enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Posterior a ello, se cuenta con diversos escritos de recibidos con fecha 15 de agosto y 08 de septiembre del año 2025, mediante el cual el representante legal del predio inspeccionado hacen entrega de un informe complementario, adjuntan evidencia fotográficas y porcentaje de cumplimiento en cada área de corta, señalando que debido al tiempo transcurrido desde el aprovechamiento en el sitio y la fecha en que se realizó la inspección, la regeneración natural presenta un avance significativo en su crecimiento, evidenciando por la presencia de rebrotes; y que durante el recorrido de visita y supervisión realizada por personal técnico, observó que se llevó a cabo el repique de puntas y ramas al 100%; asimismo en alcancen remiten alegaciones y fotografías en atención a las medidas correctiva impuestas en el acuerdo de emplazamiento mismas pruebas que fueron enviadas para su desahogo al área técnica, solicitando se valore en cuenta al contenido de los escritos descritos con el objeto de poder determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al [REDACTED].

En relación al dictamen de pruebas solicitado y desahogado en el presente asunto, se cuenta con el dictamen técnico en materia forestal de fecha 19 de septiembre del 2025, suscrito por el Ing. Vicente Gonzalez Saravia, inspector de recursos naturales adscrito a esta unidad administrativa, donde refiere lo siguiente:

La Subdirección de Inspección de Recursos Naturales procede a emitir un dictamen técnico con el objetivo de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al CONJUNTO PREDIAL AGROSILVICULTORES DE NUEVO BECAL S.P.R de R.L, y lo reportado a esta Oficina de Representación Ambiental.

Dado que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 104 dice: La legal procedencia del carbón, Astilla y Madera aserrada o con escuadría que sean procesadas en el mismo predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento, se acreditan con remisión forestales en las que se considerará la equivalencia de materia prima transformada correspondiente. Cuando se trate de astilla que no ha sido procesada en el mismo predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento, se podrá acreditar su legal procedencia con reembarques forestales o con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Así mismo la SEMARNAT emitió el oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/0237/2023 de fecha 27 de abril de 2023, por el que se le otorgo remisiones forestales al titular de la autorización de aprovechamiento maderable, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, de fecha 06 de abril de 2021, en el que se le otorgaron 30 folios para amparar la legal procedencia de carbón vegetal.

Por lo que RESULTA PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA VISITA DE VERIFICACIÓN AL NO TENER MATERIA DE ESTUDIO y del modo tener por cumplimentadas las medidas correctivas impuestas en el emplazamiento.

Por lo antes expuesto, se concluye que las documentales aportadas en el presente procedimiento en concatenación de las medidas correctivas impuestas precisadas en el acuerdo de emplazamiento, resultan suficientes para SUBSANAR las infracciones imputadas en el acuerdo de emplazamiento, contenidos en el artículo 155 fracción III, VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuanto posterior a la visita de inspección presentó la documentación para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento, mismas que fueron encontradas al momento de la visita de inspección, sin embargo, es menester señalar que la obligaciones de los titulares



2025
Año de
La Mujer
Indígena



de aprovechamientos forestal realizar actividades de manejo forestal sustentable, que incluyen el cumplimiento de lo establecido en el plan de manejo forestal y la protección de la biodiversidad y los recursos forestales del ecosistema, situación que al momento de la visita se derivaron irregularidades que fueron corregidos durante el procedimiento; siendo, que el cumplimiento de los responsables fue posterior a la visita, por lo que, tal circunstancia se tomara en cuenta como **atenuante** al momento de imponer alguna sanción por los hechos ventilados al presente. Asimismo, es menester señalar al inspeccionado que, en relación a los hornos encontrados al momento de la visita, resulta necesario hacer de su conocimiento que para efectos de realizar la transformación de producto forestal maderable a carbón vegetal se requiere contar con la autorización para funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materia prima forestal expedida por la autoridad competente, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como se le hizo de conocimiento en el oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/0660/2023, Bitácora 04/N2-0124/03/23 de fecha 21 de noviembre de 2023; por lo que, en caso de pretender seguir con la iniciativa de regular esta actividad de transformación de carbón vegetal deberá a pegarse a los requisitos para solicitar su autorización de funcionamiento, sin embargo, esta autoridad toma en consideración los argumentos expuestos en su escritos de defensa, donde señala que los hornos fueron instalados como prototipo de prueba presentadas ante SEMARNAT y CONAP, y acreditó con evidencia: fotografía de haber retirado los hornos encontrados al momento de la visita, por lo que, se considera como **atenuante** al momento de imponer una sanción por los hechos afectos al presente.

Por todo lo expuesto, se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado, como ya se ha señalado, haber acreditado desde el momento de la visita contar con toda la documentación relacionada con sus obligaciones otorgadas por las disposiciones legales vigentes que resulten aplicable con motivo del otorgamiento de su autorización de aprovechamiento materia forestal; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad
de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

12

A lo antes descrito, se determina que esta Autoridad otorga a la inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRAS ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado á que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:





AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que se otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa. En consecuencia, el hecho de que se haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX. fo. 15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cotá López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra, o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —de forma más amplia— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria —en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones— y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes —constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado—.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

VI.- Que, dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que [REDACTED], S.P.R DE R.L., EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, subsanó las irregularidades motivo de inicio de procedimiento administrativo sancionar, sin embargo, no desvirtuó las irregularidades encontradas al momento de la visita, ya que, al momento de la visita se encontraba incumpliendo la normatividad forestal; sin embargo, tal situación de cumplimiento se tomara en cuenta como atenuante para imponer la sanción correspondientes.

VII.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En atención a la irregularidad afecta al presente asunto, se determina que si existió un incumplimiento por parte del titular y/o responsables del Conjunto Predio [REDACTED] S.P.R. DE R.L, en relación a su autorización de trámite unificado de aprovechamiento forestal expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, relativo al por lo que al momento de la inspección en el lugar, se generó el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00062-2024, de fecha 07 de mayo del año en curso, donde se desprende hechos y omisiones, siendo que en cuanto a: Las "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales del Documento Técnico Unificado", establecidas en el capítulo VI se determinó lo siguiente: El troceo se realiza en el sitio del derribo del arbolado, así mismo se realiza el despunte y desrame del arbolado, esta actividad permite que la extracción se realice de manera más eficiente y con menos daños a la vegetación residual, esta actividad se realiza con el apoyo de motosierras o con herramientas manuales según sea necesario, dentro de esta actividad un impacto sería la generación de residuos producto del aprovechamiento, generación de puntas y ramas producto del derribo de los árboles y, durante el recorrido en campo, se observa que no se había realizado el repique de puntas y ramas, para facilitar su integración al suelo en las parcelas inspeccionadas de la anualidad correspondiente al año 2023. Asimismo, se observó en algunos lotes, la existencia de hornos tipo trinchera, sin embargo no exhiben la autorización respectiva para el centro de almacenamiento y/o transformación para la elaboración del carbón; en su caso para el ciclo de corta 2023 en el lote cuatro se observaron dos hornos tipo trinchera



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



que se utilizan para la elaboración de carbón vegetal, con las siguientes dimensiones, de 2.70 metros de ancho x 4.60 metros de longitud y 1.80 metros de profundidad, con sus respectivas tapas metálicas ubicadas en las coordenadas geográficas N18° 34' 30.3" W89° 12' 16.0", sin producto en su interior a pesar de que se encuentran tapados, pero a través de las rendijas que quedan expuestas se observa que no existe producto en su interior. En el lote 22, se observó un Horno para la elaboración de Carbón Vegetal vacío, de las conocidas como Trincheras, con las siguientes dimensiones 2.50 metros de ancho por 4.60 metros de largo con una profundidad de 1.70 metros. Con una Tapa metálica levantada.

16

Asimismo, con relación a la NOM-061-SEMARNAT-1994. "Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna por el aprovechamiento forestal", y NOM-059-SEMARNAT-2010. "Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" se observa: no existe el establecimiento de campamentos para las actividades de aprovechamiento forestal, existe la especie *Cryosophila argentea* con nombre común Huano kum enlistada en la norma OM-059-SEMARNAT-2010 distribuida sin clasificación y categoría A; así mismo, no se encontró la existencia de flora silvestre enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con la distribución de peligro de extinción, raras amenazadas, sujetas a protección especial; en el cual a realizar el recorrido de campo, el personal Actuante verificó que durante las actividades de corta, aunque se realizó el derribo direccional del árbol seleccionado, algunas plantas de guano kum (*Cryosophila argentea*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 distribuida sin clasificación y categoría A, fueron dañadas; siendo, que al no apegarse al cumplimiento de la autorización, resulta obvio que existe la certidumbre de daño producido que radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo mínimo, toda vez que el titular del aprovechamiento técnico unificado de [REDACTED] S.P.R. DE R.L. con código de identificación [REDACTED] de manera conjunta con su técnico responsable, se encontraba obligado acreditar que se ajustó a la ejecución de aprovechamiento de conformidad con lo autorizado, cosa que no aconteció, por las irregularidades detectadas al momento de la inspección y, subsanadas durante la sustanciación del procedimiento.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección afecto al presente asunto, se deriva que las irregularidades devienen de negligencia por omisión por parte del titular de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al [REDACTED] S.P.R. DE R.L.; mediante el cual en actuaciones de inspección y vigilancia de los recursos naturales en materia forestal, personal actuante efectuó visita de inspección de fecha 7 de mayo de 2025, donde se desprendieron hechos y omisiones relacionados con los términos a los que se encuentra sujeto la citada autorización, siendo los siguientes: Durante el recorrido en campo, se observa que no se ha realizado el repique de puntas y ramas, para facilitar su integración al suelo en las parcelas inspeccionadas de la anualidad correspondiente al año 2023; así como también, se observó en algunos lotes, la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



17

existencia de hornos tipo trinchera, sin embargo no exhiben la autorización respectiva para el centro de almacenamiento y/o transformación para la elaboración del carbón; en su caso para el ciclo de corta 2023 en el lote cuatro se observaron dos hornos tipo trinchera que se utilizan para la elaboración de carbón vegetal, con las siguientes dimensiones, de 2.70 metros de ancho x 4.60 metros de longitud y 1.80 metros de profundidad, con sus respectivas tapas metálicas ubicadas en las coordenadas geográficas N18° 34' 30.3" W89° 12' 16.0", sin producto en su interior a pesar de que se encuentran tapados, pero a través de las rendijas que quedan expuestas se observa que no existe producto en su interior. En el lote 22, se observó un Horno para la elaboración de Carbón Vegetal vacío, de las conocidas como Trincheras, con las siguientes dimensiones 2.50 metros de ancho por 4.60 metros de largo con una profundidad de 1.70 metros. Con una Tapa metálica levantada. Asimismo, se observa que, durante las actividades de corta, aunque se realizó el derribo direccional del árbol seleccionado, algunas plantas de guano kum (*Cryosophila argentea*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 distribuida sin clasificación y categoría A, fueron dañadas

Por lo anterior, estamos ante el hecho que los infractores actuaron de manera negligente, toda vez, que tenían conocimiento de que el resultado de su conducta de omisión, esto igual, que el personal actuante describió que, durante las actividades de corta, aunque se realizó el derribo direccional del árbol seleccionado, algunas plantas de guano kum (*Cryosophila argentea*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 distribuida sin clasificación y categoría A, fueron dañadas; situación que ponen en riesgo la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, y la vida silvestre que se encuentra bajo el amparo de alguna Norma de protección ambiental, por lo que, se causa un menoscabo en el equilibrio ecológico.

La vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas; dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiéndose un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal. Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que la moral denominada [REDACTED] S.P.R DE R.L., EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, le reviste el carácter de titular de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de NUEVO BECAL, misma que se determina que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica de la moral denominada [REDACTED] S.P.R DE R.L., EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, mediante Escritura Pública número 599, de fecha 08 de julio de 2015, pasada ante la Fe de la Licda. Marianela Peyrefitte Ferreiro, Titular de la Notaria Pública número sesenta y nueve, con residencia en Chetumal y adscripción territorial en el Municipio de Othón P. Blanco Estado de Quintana Roo, se constituyó la sociedad denominada [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



18

LIMITADA, inscrita en folio mercantil electrónico 6105 de fecha 15 de diciembre de 2015, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chetumal, Quintana Roo; donde se deriva que cuentan con la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., relativo al Conjunto Predial [REDACTED] S.P.R., expedido por la SEMARNAT; donde se deriva que en la anualidad de aprovechamiento madera le correspondiente a la vigencia a inspeccionar se tuvo un aprovechamiento de diversas especies forestales, por lo tanto, se tuvo ingresos por las anualidades 3 y 4.

Es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, por ello, esta autoridad ambiental toma en consideración las constancias que obran en autos, el inspeccionado señaló que no contaba con la información relacionada con la situación económica del inspeccionado, describiendo que el [REDACTED] S.P.R. DE R.L., se realizan actividades de aprovechamiento forestal mediante el método silvícola peninsular, cuenta con el Registro Federal de Contribuyente RFC CPA1507087F3, no cuenta con empleados, sin embargo cuenta con 24 usufructuarios o socios, que realizan por propia cuenta el aprovechamiento forestal de sus parcelas o lotes y que la superficie inspeccionada es de 5557.38 hectáreas, por lo que, de la actuaciones y constancias de autos se deduce que se tuvo un comercialización por dicho aprovechamiento autorizado en las anualidades 3 y 4, donde se colige que cuenta con lo mínimo, para sufragar una multa, esto igual tomando en consideración su cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



En el mismo sentido se ha decantado la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis, que a la letra dispone:

Clave Tesis: VI-TASR-XXXIII-17
ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aún y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerar el dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (Énfasis añadido)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio-Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

De la interpretación extensiva de la tesis acabada de citar se puede concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que en caso de no ser omiso, tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, recayendo, la carga de comprobación al inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado acredita tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente determinar que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos a la ley de la materia, y se encuentre debidamente fundado y motivado su individualización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.





ELIMINADO: 12 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos por los mismos hechos, seguidos en contra del Conjunto Predial [REDACTED], S.P.R. DE R.L. con código de identificación [REDACTED] lo que, nos permite inferir que no se actualiza la reincidencia

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción III y X del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracciones III, Y IV, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, y el cumplimiento de medida correctiva impuesta en el emplazamiento se le considera una atenuante; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, por tanto, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como **SANCIÓN ATENUADA, consistente en una MULTA TOTAL** por el equivalente a **200** veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de **CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]** EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, titular de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] ubicada en el Ejido Nuevo Becal, Calakmul, Campeche, al cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$ 21,714.00 (SON: VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (cinto ocho pesos 57/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, o sea, en el año 2024; así como también** tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; misma que se individualiza de la siguiente manera:

1.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN III, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN I SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA consistente en **100 UMAS vigentes al momento de la comisión de la infracción; siendo éste por la cantidad de \$ 108.57, misma cantidad que asciende a \$ 10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN);** ya que el titular durante la sustanciación del procedimiento administrativo acreditó haber dado cumplimiento al punto 7, que señala que el Titular está obligado a realizar actividades complementarias programadas para todo el ciclo de corta se anuncian en el capítulo denominado "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales de Documento Técnico unificado" por lo que, se subsano esta irregularidad.

2.- POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN X, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN I SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA consistente en **100 UMAS vigentes al momento de la comisión de la infracción; siendo éste por la cantidad de \$ 108.57, misma cantidad que asciende a \$ 10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN);** toda vez, que el titular del aprovechamiento acreditó haber retirado los hornos verificados por el personal actuante al momento de la visita, tal como se acreditó con las evidencias fotográficas, por lo que, se subsano esta irregularidad.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] S.P.R DE R.L. EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, titular de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., ubicada en el Ejido Nuevo Becal, Calakmul, Campeche; por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV, V, VI Y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [REDACTED] S.P.R DE R.L., EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, titular de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] ubicada en el Ejido [REDACTED] Campeche, la sanción **ATENUADA, consistente en una MULTA TOTAL** por el equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de [REDACTED] S.P.R DE R.L., EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, titular de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L., ubicada en [REDACTED] al cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 21,714.00 (**SON: VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.**), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (cinto ocho pesos 57/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, o sea, en el año 2024; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; misma que se individualiza en el considerando VII del presente.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



22

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta representación ambiental, ubicadas en Calle 10 B entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, II, III, segundo párrafo y 167 Bis 1, Bis 2 y Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a [REDACTED], S.P.R. DE R.L., EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, titular de la autorización del trámite unificado de aprovechamiento forestal, expedido con fecha 06 de abril del año 2021, mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0149/2021, con número de bitácora 04/L7-0024/06/20, expedido a favor de [REDACTED] S.P.R. DE R.L, ubicada en el Ejido Nuevo Becal, Calakmul, Campeche con RFC CPA1507087F3; y, al ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR DE SERVICIOS TÉCNICOS, a través de su representante legal C. [REDACTED] EN EL DOMICILIO CONOCIDO EJIDO NUEVO BECAL, CALAKMUL, CAMPECHE; TEL. 9831208426; ordenándose entrega con copia con firma autógrafa del presente acuerdo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I, 167-Bis 1 y 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, SUBDELEGADA JURIDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EXPEDIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORELL, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

rraj



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



233

ELIMINADO: 18 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACION.

C. [REDACTED]

A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL C. [REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, siendo las 12:45 horas del día, de fecha 16 de octubre del año 2025, el C. Aldo Marco Cetz Santana, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número PFPA/05178 expedida a su favor por la C. MARIANA BOY TAMBORELL, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicado en la Calle 10 B, s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche, Campeche, C.P. 24020, y en la que se presentó de manera personal el C. [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como el Representante Legal del "INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución Administrativa con el No. PFPA/11.3/02131/2025/124, de fecha 08 de octubre del 2025; emitido por la Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2c.27.2/0011-24; por lo cual y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con el "C. [REDACTED]" quien se identifica por medio de su Credencial de elector con clave [REDACTED] Emitido por el Instituto Nacional Electoral quien dijo tener el carácter de REPRESENTANTE LEGAL, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El Representante Legal" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. ALDO MARCO CETZ SANTANA.

El Notificado

C. [REDACTED]

AUTORIZADO DEL C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

